

4. Esta diputacion celará la observancia del presente reglamento, y reclamará ante el consejo de regencia qualquiera providencia, que estimare contraria á sus articulos.

5. Reclamará igualmente qualquiera providencia, que estimare contraria á las leyes fundamentales, del reyno ó á los derechos de la nacion.

6. Si la reclamacion no fuere atendida, ni satisfecha, la diputacion protextará renovarla en las primeras cortes, y la imprimirá y publicará.

7. La diputacion celadora tendrá tambien á su cargo verificar la celebracion de las cortes, ya sea en el dia y lugar señalado, si las circunstancias lo permitiesen; ó sino en el primer dia y lugar que fuere oportuno.

8. Quando se verificáre vacante en el consejo de regencia, la diputacion celadora tendrá el derecho de nombrar el sugeto que deba llenarla; y este nombramiento se verificará en la forma siguiente. Luego que constáre de la vacante, la diputacion se juntará para nombrar un nuevo consejero de regencia, ó suplente, si uno de estos hubiere ocupado su lugar; y el nombramiento se entenderá hecho en el sugeto que reuniere en su favor los votos de dos tercios de la diputacion.

9. Si esto no pudiere verificarse, se procederá á nombrar por mayoría absoluta, y una, á una, tres personas, y echada la suerte entre ellas, aquel á quien tocara se entenderá nombrado, para llenar la vacante de consejero, ó de suplente.

10. Si aun no se pudiere verificar la mayoría absoluta, se procederá á nombrar tres personas, por simple mayoría de votos: se echará entre ellas la suerte, y aquel á quien tocara, se propondrá al consejo de regencia.

11. Este consejo podrá aprobar, ó excluir la persona así nombrada, y si la excluyere, la diputacion procederá á hacer nueva eleccion en la forma prescrita; y en este caso la regencia no tendrá derecho de excluirla.

12. En las vacantes que ocurrieren en la diputacion celadora, tendrá esta el derecho de proponer para llenarlas, tres personas en quienes concurran las calidades señaladas en el articulo 3.º, y el consejo de regencia elegirá una de las tres.

13. Los sueldos de los diputados serán de sesenta mil reales anuales. Real Isla de Leon 29 de enero de 1810 Gaspar de Jovellanos. = Martin de Garay.

Jurais á Dios y á Jesucristo crucificado cuya imagen tenéis presente que en el desempeño de la regencia de España é Indias, para que habeis sido nombrado por la representacion nacional legitimamente congregada en esta isla de Leon, hareis quanto esté de vuestra parte para conservar en España la religion C. A. R. sin mezcla de otra alguna, expeler los franceses de nuestro territorio, y volver al trono de sus mayores al rey N. S. D. Fernan VII., y en su defecto sus habientes derecho segun las leyes fundamentales de la monarquia, no perdonando medio ninguno, de quantos puede practicar la industria humana, para conseguir estos sagrados fines, aun á costa de vuestra propia vida, salud y bienes?

Jurais no reconocer en España otro gobierno que el que ahora se instala, hasta que la legitima congregacion de la nacion en sus cortes generales determine el que sea mas conveniente para la felicidad de la patria, y conservacion de la monarquia?

Jurais contribuir por vuestra parte á la celebracion de aquel augusto congreso en la forma establecida en la suprema junta, y en el tiempo designado en el decreto de creacion de la regencia?

Jurais no quebrantar ni permitir que en manera alguna se quebranten, antes si, que religiosamente se observen las leyes usos y costumbres de la monarquia, especialmente las que se dirigen á la seguridad y propiedad de los ciudadanos, y sobre todo las que se dirigen á conservar en la familia del rey N. S. la sucesion á la corona de España é Indias, segun el orden establecido por las mismas leyes fundamentales del reyno?

Jurais la observancia del presente reglamento?

# NÚMERO XVIII.

## *Ultimo decreto de la junta central sobre la celebracion de las cortes.*

Arzobispo de Laodicea. Presidente.	Caro.
Marques de Astorga V. Pres.	Calvo.
Baylio Valdés,	Castanedo.
Marques de Villeh.	Bonifaz.
Jovellanos.	Jocano.
Márques de Campo-Sagrado.	Amatria.
Garay.	Balanza.
Marques del Villar.	García Torre.
Riquelme.	Conde de Gimonde.
Marques de Villa del Prado.	Baron de Sabasona.
	Ribero. Secretario.

El Rey. Y á su nombre la suprema junta central gubernativa de España é Indias.

Como haya sido uno de mis primeros cuidados congregar la nacion española en cortes generales y extraordinarias, para que representada en ellas por individuos y procuradores de todas las clases, ordenes, y pueblos del estado, despues de acordar los extraordinarios medios y recursos que son necesarios para rechazar al enemigo que tan perfidamente la ha invadido, y con tan horrenda crueldad vá desolando algunas de sus provincias, arregláse con la debida deliberacion, lo que mas conveniente pareciese para dar firmeza y estabilidad á la constitucion, y el orden, claridad y perfeccion posibles á la legislacion civil y criminal del reyno, y á los diferentes ramos de la administracion pública: á cuyo fin mandé, por mi real decreto de 13 del mes pasado, que la dicha mi junta central gubernativa, se trasladase desde la ciudad de Sevilla á esta villa de la Isla de Leon, donde pudiese preparar mas de cerca, y con inmediatas y oportunas providencias la verificacion de tan gran designio: considerando,

1.º Que los acaecimientos, que despues han sobrevenido, y las circunstancias en que se halla el reyno de Sevilla por la

invasión del enemigo, que amenaza ya los demás reynos de Andalucía, requieren las mas prontas y energicas providencias:

2.º Que entre otras, ha venido á ser en gran manera necesaria la de reconcentrar el egercicio de toda mi autoridad real en pocas y habiles personas, que pudiesen emplearla con actividad, vigor, y secreto en defensa de la patria: loqual he verificado ya, por mi real decreto de este dia, en que he mandado formar una regencia de cinco personas, de bien acreditados talentos, probidad y celo publico:

3.º Que es muy de temer que las correrias del enemigo por varias provincias, antes libres, no hayan permitido á mis pueblos hacer las elecciones de diputados de cortes, con arreglo á las convocaterias que les han sido comunicadas en primero de este mes, y por lo mismo que no pueda verificarse su reunion en esta Isla para el dia primero de marzo proximo, como estaba por mi acordado:

4.º Que tampoco seria facil, en medio de los grandes cuidados y atenciones que ocupan al gobierno, concluir los diferentes trabajos y planes de reforma, que por personas de conocida instruccion y probidad, se habian emprendido y adelantado bajo la inspeccion y autoridad de la *comision de cortes*, que á este fin nombré por mi real decreto de 15 de junio del año pasado, con el deseo de presentarlas al exámen de las proximas cortes.

5.º Y considerando, en fin que en la actual crisis no es facil acordar con sosiego, y detenida reflexion las demas providencias y ordenes que tan nueva, é importante operacion requiere, ni por la mi suprema junta central, cuya autoridad, que hasta ahora ha egercido en mi real nombre, vá á transferirse en el consejo de regencia, ni por este, cuya atencion será enteramente arrebataada al grande objeto de la defensa nacional.

Por tanto yo, y á mi real nombre la suprema junta central, para llenar mi ardiente deseo de que la nacion se congre-gue libre, y legalmente en cortes generales, y extraordinarias, con el fin de lograr los grandes bienes que en esta deseada reunion están cifrados, he venido en mandar y mando lo siguiente.

1.º La celebracion de las cortes generales y extraordinarias, que estan ya convocadas para esta Isla de Leon, y para el primer dia de marzo proximo, será el primer cuidado de la regencia, que acabo de crear, si la defensa del reyno en que desde luego debe ocuparse, lo permitiere.

2.º En consecuencia, se expedirán inmediatamente convocatorias individuales á todos los RR. arzobispos, y obispos que están en egercicio de sus funciones, y á todos los grandes de España en propiedad, para que concurren á las cortes en el dia y lugar, para que están convocadas, si las circunstancias lo permitieren.

3.º No serán admitidos á estas cortes los grandes que no sean cabeza de familia, ni los que no tengan la edad de 25 años, ni los prelados y grandes que se hallaren procesados por qualquiera delito, ni los que se hubieren sometido al gobierno francés.

4.º Para que las provincias de America, y Asia que por la estrechez del tiempo no pueden ser representadas, por diputados nombrados por ellas mismas, no carezcan enteramente de representacion en estas cortes, la regencia formará una junta electoral, compuesta de seis sugetos de caracter, naturales de aquellos dominios, los quales poniendo en cantaro los nombres de los demas naturales que se hallan residentes en España, y constan de las listas formadas por la comision de cortes, sacarán á la suerte el número de quarenta, y volviendo á sortear estos quarenta solos, sacarán en segunda suerte veinte y seis, y estos asistirán como diputados de cortes en representacion de aquellos vastos paises.

5.º Se formará asimismo otra junta electoral, compuesta de seis personas de caracter, naturales de las provincias de España que se hallan ocupadas por el enemigo, y poniendo en cantaro los nombres de los naturales de cada una de dichas provincias, que asimismo constan de las listas formadas por la comision de cortes, sacarán de entre ellos en primera suerte hasta el número de diez y ocho nombres, y volviendolos á sortear solos, sacarán de ellos quatro, cuya operacion se ira repitiendo por cada una de dichas provincias, y los que salieren en suerte serán diputados de cortes por representacion de aquellas para que fueren nombrados.

6.º Verificadas estas suertes, se hará la convocacion de los sugetos que hubieren salido nombrados, por medio de oficios que se pasarán á las juntas de los pueblos en que residieren, á fin de que concurren á las cortes en el dia y lugar señalado, si las circunstancias lo permitieren.

7.º Antes de la admision á las cortes de estos sugetos, una

comision, nombrada por ellas mismas, examinará, si en cada uno concurren, ó no, las calidades señaladas en la instruccion general, y en este decreto para tener voto en las dichas cortes.

8.º Libradas estas convocatorias, las primeras cortes generales, y extraordinarias, se entenderán legitimamente convocadas: de forma que aunque no se verifique su reunion en el dia y lugar señalados para ellas, pueda verificarse en qualquiera tiempo; y lugar en que las circunstancias lo permitan, sin necesidad de nueva convocatoria: siendo de cargo de la regencia hacer, á propuesta de la diputacion de cortes, el señalamiento de dicho dia y lugar, y publicarle en tiempo oportuno por todo el reino.

9.º Y para que los trabajos preparatorios puedan continuar, y concluirse sin obstaculo, la regencia nombrará una *diputacion de cortes* compuesta de ocho personas, las seis naturales del continente de España, y las dos ultimas naturales de America, la qual diputacion será subrogada en lugar de la *comision de cortes*, nombrada por la mi suprema junta central, y cuyo instituto será ocuparse en los obgetos relativos á la celebracion de las cortes, sin que el gobierno tenga que distraer su atencion de los urgentes negocios que la reclaman en el dia.

10. Un individuo de la *diputacion de cortes* de los seis nombrados por España presidirá la junta electoral que debe nombrar los diputados por las provincias cautivas, y otro individuo de la misma *diputacion*, de los nombrados por la America, presidirá la junta electoral, que debe sortear los diputados naturales, y representantes de aquellos dominios.

11. Las juntas formadas con los títulos de *junta de medios*, y *recursos* para sostener la presente guerra; *junta de hacienda*; *junta de legislacion*; *junta de instruccion pública*; *junta de negocios eclesiasticos*, y *junta de ceremonial de congregacion*, las quales por autoridad de la mi suprema junta, y bajo la inspeccion de dicha *comision de cortes*, se ocupan en preparar los planes de mejoras relativas á los obgetos de su respectiva atribucion, continuáran en sus trabajos hasta concluirlos en el mejor modo que sea posible; y fecho, los remitirán á la *diputacion de cortes*, á fin de que despues de haberlos examinado, se pasen á la regencia, y esta los proponga á mi real nombre á la deliberacion de las cortes.

12. Serán estas presididas á mi real nombre, ó por la regencia en cuerpo, ó por su presidente temporal, ó bien por

el individuo á quien delegare el encargo de representar en ellas mi soberania.

13. La regencia nombrará los asistentes de cortes, que deban asistir, y aconsejar al que las presidiere á mi real nombre, de entre los individuos de mi consejo y camara, segun la antigua practica del reyno, ó en su defecto, de otras personas constituidas en dignidad.

14. La apertura del solio se hará en las cortes en concurrencia de los estamentos eclesiastico, militar, y popular, y en la forma, y con la solemnidad que la regencia acordará, á propuesta de la *diputacion de cortes*.

15. Abierto el solio, las cortes se dividirán para la deliberacion de las materias en dos solos estamentos, uno popular, compuesto de todos los procuradores de las provincias de España, y America, y otro de dignidades, en que se reunirán los prelados, y grandes del reyno.

16. Las proposiciones que á mi real nombre hiciere la regencia á las cortes, se exâminarán primero en el estamento popular, y si fueren aprobadas en el, se pasarán por un mensajero de estado, al estamento de dignidades, para que las exâmine de nuevo.

17. El mismo metodo se observará con las proposiciones, que se hicieren en uno, y otro estamento, por sus respectivos vocales, pasando siempre la proposicion, yá aprobada, del uno al otro, para su nuevo exâmen, y deliberacion.

18. Las proposiciones no aprobadas por ambos estamentos, se entenderán como si no fuesen echas.

19. Las que ambos estamentos aprobaren, serán elevadas, por los mensajeros de estado á la regencia, para mi *real sancion*.

20. La regencia sancionará las proposiciones, así aprobadas, siempre que graves razones de publica utilidad, no la persuadan á que de su egecucion pueden resultar graves inconvenientes, y perjuicios.

21. Si tal sucediere, la regencia, suspendiendo la sancion de la proposicion aprobada, la devolverá á las cortes, con clara exposicion de las razones, que hubiere tenido para suspenderla.

22. Así debuelta la proposicion, se exâminará de nuevo en uno y otro estamento, y si los dos tercios de los votos de cada uno no confirmaren la anterior resolucion, la proposicion se tendrá por no hecha, y no se podrá renovar hasta las futuras cortes.

23. Si los dos tercios de votos de cada estamento ratificaren la aprobacion anteriormente dada á la proposicion , será esta elevada de nuevo por los mensageros de estado, á la *sancion* real.

24. En este caso la regencia otorgará á mi nombre la *real sancion* en el termino de tres dias ; pasados los quales, otorgada, ó no , la ley se entenderá legitimamente *sancionada*, y se procederá de hecho á su publicacion en la forma de estilo.

25. La promulgacion de las leyes, asi formadas y sancionadas, se hará en las mismas cortes antes de su disolucion.

26. Para evitar que en las cortes se forme algun partido, que aspire á hacerlas permanentes, ó prolongarlas en demasía, cosa que sobre trastornar del todo la constitucion del reyno, podría acarrear otros muy graves inconvenientes, la regencia podrá señalar un termino á la duracion de las cortes, con tal que no baje de seis meses. Durante las cortes, y hasta tanto que estas acuerden, nombren, y instalen el nuevo gobierno, ó bien confirmen el que ahora se establece, para que rija la nacion en lo sucesivo, la regencia continuará egerciendo el *poder egecutivo* en toda la plenitud que corresponde á mi soberania.

En consecuencia, las cortes reducirán sus funciones al egercicio del *poder legislativo*, que propiamente les pertenece, y confiando á la regencia el del *poder egecutivo*, sin suscitar discusiones que sean relativas á él, y distraygan su atencion de los graves cuidados que tendrá á su cargo, se aplicarán del todo á la formacion de leyes, y reglamentos oportunos para verificar las grandes y saludables reformas, que los desordenes del antiguo gobierno, el presente estado de la nacion, y su futura felicidad, hacen necesarias: llenando asi los grandes obgetos para que fueron convocadas.

Dado &c. en la Real Isla de Leon á 29 de enero de 1810.

# NÚMERO XIX.

## *Ultimo edicto de la suprema junta central.*

### ESPAÑOLES.

La junta central suprema gubernativa del réyno, siguiendo la voluntad expresa de nuestro deseado Monarca, y el voto público, habia convocado á la nacion á sus cortes generales, para que reunida en ellas, adaptase las medidas necesarias á su felicidad, y defensa. Debía verificarse este gran congreso en primero de marzo proximo en la Isla de Leon, y la junta determinó y publicó su traslacion á ella quando los franceses, como otras muchas veces, se hallaban ocupando la Mancha. Atacaron despues los puntos de la Sierra, y ocuparon uno de ellos; y al instante las pasiones de los hombres, usurpando su dominio á la razon, despertaron la discordia que empezó á sacudir sobre nosotros sus antorchas incendiarias. Mas que ganar cien batallas valia este triunfo á nuestros enemigos, y los buenos todos se llenaron de espanto oyendo los sucesos de Sevilla en el dia 24, sucesos que la malevolencia componia, y el terror exágeraba para aumentar en los unos la confusion, y en los otros la amargura. Aquel pueblo generoso, y leal que tantas muestras de adhesion, y respeto habia dado á la junta suprema, vió alterada su tranquilidad aunque por pocas horas. No corrió, gracias al Cielo, ni una gota de sangre; pero la autoridad pública fué desatendida y la Magestad nacional se vió indignamente ultrajada en la legitima representacion del pueblo. Lloremos, Españoles, con lágrimas de sangre un ejemplo tan pernicioso. ¿Qual sería nuestra suerte si todos le siguiesen? Quando la fama trae á vuestros oidos que hay divisiones intestinas en la Francia, la alegría rebosa en vuestros pechos, y os llenais de esperanzas para lo futuro; porque en estas divisiones mirais afianzada vuestra salvacion, y la destruccion del tirano que os oprime. ¿Y nosotros, Españoles, nosotros cuyo carácter es la moderacion y la cordura, cuya fuerza consiste en la concordia iriamos á dar al despota la horrible satisfaccion de romper con nuestras manos los lazos que tanto costó for-

mar, y que han sido y serán para el la barrera mas impenetrable? No Españoles, no: que el desinterés y la prudencia dirija nuestros pasos, que la union, y la constancia sean nuestras ancoras, y estad seguros de que no pereceremos.

Bien convencida estaba la junta de quan necesario era reconcentrar mas el poder. Mas no siempre los gobiernos pueden tomar en el instante, las medidas mismas de cuya utilidad no se duda. En la ocasión presente parecia del todo importuno quando las cortes anunciadas, estando ya tan proximas, debian decidirla, y sancionarla. Mas los sucesos se han precipitado de modo, que esta detencion aunque breve, podria disolver el estado, si en el momento no se cortase la cabeza al monstruo de la anarquía.

No bastaban ya á llevar adelante nuestros deseos, ni el incansante afan con que hemos procurado el bien de la patria, ni el desinterés con que la hemos servido, ni nuestra lealtad acendrada á nuestro amado y desdichado rey, ni nuestro odio al tirano, y á toda clase de tirania. Estos principios de obrar, en nadie han sido mayores, pero han podido mas que ellos la ambicion, la intriga y la ignorancia. ¿Debiamos acaso dejar saquear las rentas públicas, que por mil conductos ansiaban devorar el vil interes y el egoismo? ¿Podiamos contentar la ambicion de los que no se creian bastante premiados con tres, ó quatro grados en otros tantos meses? ¿Podiamos á pesar de la templanza que ha formado el caracter de nuestro gobierno, dejar de corregir con la autoridad de la ley, las faltas sugeridas por el espíritu de faccion que caminaba impudentemente á destruir el orden, introducir la anarquía, y trastornar miserablemente el estado?

La malignidad nos imputa los reveses de la guerra; pero que la equidad recuerde la constancia con que los hemos sufrido, y los esfuerzos sin egemplo, con que los hemos reparado. Quando la junta vino desde Aranjuez á Andalucía, todos nuestros egercitos estaban destruidos: las circunstancias eran todavia mas apuradas que las presentes; y ella supo restablecerlos, y buscar y atacar con ellos al enemigo. Batidos otra vez y desechos, exhaustos al parecer todos los recursos y las esperanzas, pocos meses pasaron, y los franceses tuvieron en frente un egercito de ochenta mil infantes, y doce mil caballos. ¿Que ha tenido en su mano el gobierno que no haya prodigado para

mantener estas fuerzas, y reponer las enormes pérdidas que cada dia experimentaba? ¿Que no ha hecho para impedir el paso á la Andalucia por las Sierras que la defienden? Generales, ingenieros, juntas provinciales, hasta una comision de vocales de su seno, han sido encargados de atender y proporcionar todos los medios de fortificacion y resistencia que presentan aquellos puntos, sin perdonar para ello ni gasto, ni fatiga, ni diligencia. Los sucesos han sido adversos, ¿pero la junta tenia en su mano la suerte del combate en el campo de batalla?

Y ya que la voz del dolor recuerda tan amargamente los infortunios, ¿por qué ha de olvidarse que hemos mantenido nuestras intimas relaciones con las Potencias Amigas, que hemos estrechado los brazos de fraternidad con nuestras Américas, que estas no han cesado jamas de dar pruebas de amor y fidelidad al gobierno, que hemos en fin resistido con dignidad y entereza las pérdidas sugerencias de los usurpadores?

Mas nada bastaba á contener el odio que desde antes de su instalacion se habia jurado á la junta. Sus providencias fueron siempre mal interpretadas y nunca bien obedecidas. Descadenadas con ocasion de las desgracias públicas todas las pasiones, han suscitado contra ella todas las furias que pudiera embiar contra nosotros el tirano á quien combatimos. Empezaron sus individuos á verificar su salida de Sevilla con el objeto tan publico, y solemnemente anunciado de abrir las cortes en la Isla de Leon. Los facciosos cubrieron los caminos de agentes que animaron los pueblos de aquel tránsito á la insurreccion y al tumulto, y los vocales de la junta suprema fueron tratados como enemigos públicos, detenidos unos, arrestados otros, y amenazados de muerte muchos, hasta el mismo presidente. Parecia que dueño ya de España, era Napoleon el que vengaba la tenaz resistencia que le habiamos opuesto. No pararon aquí las intrigas de los conspiradores: escritores viles, copiantes miserables de los papeles del enemigo, les vendieron sus plumas, y no hay genero de crimen, no hay infamia que no hayan imputado á vuestros gobernantes, añadiendo al ultraje de la violencia, la ponzoña de la calumnia.

Así Españoles, han sido perseguidos, é infamados aquellos hombres que vosotros elegisteis para que os representasen; aquellos que sin guardias, sin esquadrones, sin suplicios, entregados á la fé pública, egercian tranquilos á su sombra las angustias

funciones que les habiais encargado. ¿ Y quiénes son, gran Dios, los que los persiguen? los mismos que desde la instalacion de la junta trataron de destruirla por sus cimientos, los mismos que introdujeron el desórden en las ciudades, la division en los egércitos, la insubordinacion en los cuerpos. Los individuos del gobierno no son impecables ni perfectos; hombres son, y como tales sujetos á las flaquezas y errores humanos. Pero como administradores públicos, como representantes vuestros, ellos responderán á las imputaciones de esos agitadores, y les mostrarán donde ha estado la buena fé y patriotismo, donde la ambicion y las pasiones que sin cesar han destrozado las entrañas de la patria. Reducidos de aquí en adelante á la clase de simples ciudadanos por nuestra propia eleccion, sin mas premio que la memoria del zelo, y afanes que hemos empleado en servicio público, dispuestos estamos, ó mas bien ansiosos de responder delante de la nacion en sus cortes, ó del tribunal que ella nombre, á nuestros injustos calumniadores. Teman ellos, no nosotros: teman los que han seducido á los simples, corrompido á los viles, agitado á los furiosos: teman los que en el momento del mayor apuro, quando el edificio del estado apenas puede resistir al embate extranjero, le han aplicado las teas de la disension para reducirle á cenizas. Acordaos Españoles de la rendicion de Oporto. Una agitacion intestina, excitada por los franceses mismos, abrió sus puertas á Soult, que no movió sus tropas á ocuparla, hasta que el tumulto popular imposibilitó la defensa. Semejante suerte os vaticinó la junta despues de la batalla de Medellin al aparecer los sintomas de la discordia que con tanto riesgo de la patria se han desenvuelto ahora. Volved en vosotros, y no hagais ciertos aquellos funestos presentimientos.

Pero aunque fuertes con el testimonio de nuestras conciencias, y seguros de que hemos hecho en bien del estado quanto la situacion de las cosas, y las circunstancias han puesto á nuestro alcance, la patria y nuestro honor mismo exigen de nosotros la ultima prueba de nuestro zelo, y nos persuaden dejar un mando, cuya continuacion podrá acarrear nuevos disturbios y desavenencias. Si Españoles: vuestro gobierno que nada ha perdonado desde su instalacion de quanto ha creido que llenaba el voto público, que fiel distribuidor de quantos recursos han llegado á sus manos, no les ha dado otro destino que las sa-

gradas, necesidades de la patria, que os ha manifestado sencillamente sus operaciones, y que ha dado la muestra mas grande de desear vuestro bien en la convocacion de cortes, las mas numerosas y libres que ha conocido la monarquía, resigna gustoso el poder y la autoridad que le confiasteis, y la traslada á las manos del consejo de regencia, que ha establecido por el decreto de este dia. ¡ Puedan vuestros nuevos gobernantes tener mejor fortuna en sus operaciones! y los individuos de la junta suprema no les envidiarán otra cosa, que la gloria de haber salvado la patria, y libertado á su rey.

Real Isla de Leon 29 de enero de 1810.—El Arzobispo de Laodicea, Presidente.—El Marqués de Astorga, Vice-Presidente.—Antonio Valdés.—Francisco Castanedo.—Gaspar Jovellanos.—Miguel de Valanza.—El Marques de la Puebla.—Lorenzo Calvo.—Cárlos Amatria.—Felix de O-valle.—Martin de Garay.—Francisco Xaviér Caro.—El Conde de Gimonde.—Lorenzo Bonifaz Quintano.—Sebastian de Jocano.—El Vizconde de Quintanilla.—El Marques de Villel.—Rodrigo Riquelme.—El Marqués del Villar.—Pedro de Rivero.—El Conde de Ayamans.—El Baron de Sabasona.—Josef Garcia de la Torre.

## NÚMERO XX.

### *Despedida de la suprema junta central.*

Señor. — Los individuos que compusieron la representacion nacional tienen el honor de ser los primeros que se presentan á V. M. y con el mayor gusto, asi como con el mayor respeto, son los primeros que juran á V. M. fidelidad y obediencia. Quisieran que al entregar á V. M. un mando que jamas apetecieron, el estado de nuestra patria fuese tal, qual siempre hemos deseado, y que para conseguirlo no hemos perdonado medio ni fatiga ninguna. Las actas de nuestras operaciones que originales quedan todas en poder de V. M. hablarán por nosotros, que no es razon que la primera vez que tenemos el honor de hablar con

V. M. molestemos su atención con nuestra apologia, y mucho menos quando entre los sucesos que han ocurrido, durante nuestro mando los hay de tal tamaño, que ellos por si solos bastan para formarla ante el tribunal de la razon y de los hombres justos. Y sino recordemos aquellos tristes dias en que batido el egército del centro en Tudela, por causas que no es de este lugar el referir, lo poco que tardó en reorganizarse y ponerse en estado de defender las entradas de Andalucia, é impedir los progresos del enemigo: recordemos la indefensa absoluta, en que quedaron estas despues de la desgraciada, quanto gloriosa batalla de Medelín, y dispersion de Ciudad Real, y el breve tiempo que la junta empleó en poner en campaña mas de 700 infantes y 120 caballos, ademas de los egércitos de Galicia Cataluña y Asturias que siempre han sido objeto de sus cuidados: recordemos señor el número calidad y aprovisionamiento del mejor egército que ha reunido la nacion en un solo punto desde Carlos Quinto, y que fue batido en los campos de Ocaña contra la esperanza de toda nacion, y la nuestra: recordémos en fin otras mil cosas dignas del aprecio de V. M. y de la nacion, pero no bastan estas memorias, que al paso que llenan de amargura el corazon de los buenos, manifiestan el ardiente celo con que los antecesores de V. M. han procurado llenar sus altas obligaciones. Quan triste, quan triste es, señor, que aun quando los individuos que han compuesto el cuerpo soberano, no esperasen premio; porque ninguno apetecian, ni esperaban, contentandose con el agradecimiento de sus conciudadanos, y el testimonio de sus conciencias, esperando el dia en que resignando el mando en otras manos, pudiera retirarse á sus domicilios, y gozar desde ellos el fruto de sus afanes y desvelos, quan triste repetimos es tener que reclamar justicia de V. M. no contra sus ciudadanos, sino contra un pequeño numero, que seduciendo á los incautos han atacado la representacion nacional, que desde el principio trataron de minar por sus fundamentos, continuando combatiendola por la ambicion, el interes individual, el egoismo y todas las pasiones, que mas que el tirano, clavan en el seno de la triste patria nuestra, el puñal del infortunio: si señor, los individuos de la junta suprema llenos de tanto dolor como amargura, se ven infamados en el publico de la manera mas escandalosa, no habiendo crimen de que los enemigos de la nacion non los hayan acusado. Se avergonzaría la junta en repetirlos: